

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**NUÑEZ SANDRA MARCELA C/ BONIFACIO ATILIO ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (CH-57323-C-0000) (A-2CH-169-C2019) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto: El día 16/10/2025 (mov. E0057) por el Doctor José Ignacio Luquin - en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía - contra la Sentencia Definitiva N° 2025-D-129 publicada en fecha 16/10/2025 (mov.I0049)

**II. Antecedentes del caso.**

La [sentencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve: "*...Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Señora Sandra Marcela Nuñez contra el Señor Atilio Antonio Bonifacio y la citada en garantía "El Progreso Seguros Sociedad Anónima" en la medida del seguro y de conformidad con la Doctrina Obligatoria emergente del Precedente "Levian" condenando a estos últimos a pagar a la actora, en el término de diez días de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución, la suma de \$ 1.253.941 con más los intereses que se determinaron en los considerando. II.- Las costas del proceso, en virtud de lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad al demandado y citada en garantía en la medida del seguro - actualización del límite de cobertura Cfrme. lo sentenciado en fallo "Levian"-, ello por cuanto como consecuencia de la concurrencia de culpas se ha detraído ya del monto indemnizatorio el porcentual correspondiente...."*

**III. Los agravios.**

Obra la [expresión de agravios](#) de la citada en garantía.

III. 1. Primer Agravio: Cuestiona la atribución de responsabilidad efectuada en un 50% a cada parte. Plantea arbitrariedad en la atribución de responsabilidad e incorrecta valoración de la prueba.

Indica que la sentencia incurre en un absurdo notorio al sostener que como no es posible reconstruir la mecánica del hecho, deben repartirse las culpas por mitades entre los dos involucrados, cuando la actora no ha podido acreditar los extremos invocados.

Cuestiona la valoración efectuada respecto el informe pericial accidentológico, indicando que se omite considerar tres elementos físicos contundentes que surgen del informe pericial que hacen imposible la mecánica relatada por la actora (la supuesta invasión de carril por el demandado): 1- La localización de los daños desmiente la invasión frontal del demandado, 2 - El informe pericial mencionado es categórico al describir la ubicación de los impactos: a) La ubicación de los daños demuestra que la unidad tractora de su mandante circulaba correctamente y que fue la actora quien se proyectó contra el remolque cruzándose de carril. Ignorar esta evidencia física para sostener y sentenciar una "culpa concurrente" basada en la duda es una arbitrariedad que debe corregirse. .

Cuestiona el peso otorgado a la pericia efectuada por la consultora técnica de la parte actor, indicando que se trata de una manifestación absolutamente parcial e interesada en pos de sostener la teoría del caso de la actora. Es por ello que no puede considerarse ni otorgarle carácter pericial a la presentación de la consultora técnica de la actora.

La sentencia que se ataca violenta el principio de congruencia y el de la carga de la prueba. Dice que la actora basó su demanda en un hecho específico: el demandado invadió el carril de circulación de la actora. Esa era su tesis y su obligación probatoria. Al no haber probado la invasión (ni por testigos, ni por pericia, ni por sumario penal), la duda no debe favorecerla. Indica que quien alega un hecho positivo (la invasión de carril ajeno) debe probarlo y ante la falta de prueba debió rechazarse la demanda.-

III. 2. Segundo Agravio: Subsidiariamente plantea la procedencia y cuantificación del daño psicológico:

Se agravia por la condena de \$288.000 por daño psicológico (monto base \$576.000 al 50%).-

Indica que se confunden conceptos médicos y jurídicos básicos. Para que proceda la indemnización por daño psíquico como rubro autónomo (independiente del daño moral), debe existir una incapacidad permanente e irreversible.

Indica también que se otorga una suma alta basándose en el costo de las sesiones de terapia (24 meses). Esto no es "Daño Psicológico" (incapacidad), sino "Gastos de Tratamiento" (Daño Emergente futuro). Pero el error es doble: condena a pagar un tratamiento futuro sin certeza de que se realice, transformando la indemnización en un enriquecimiento sin causa.

III. 3. Tercer agravio: Exceso en el monto de daño moral. Dice que la jueza basa el monto en "la angustia de no tener el auto" y esto es un error grave conceptual porque la privación de uso afecta el patrimonio (y se indemniza aparte), no la moral. Elevar el daño moral por "molestias de transporte" es duplicar la indemnización. El daño moral en accidentes de tránsito está íntimamente ligado a la gravedad de las lesiones psicofísicas y en autos no han sido reclamadas lesiones físicas de ningún tipo, por tal motivo, para el supuesto de que proceda, el daño moral debe ser reducido a su mínima expresión .

III. 4. Cuarto agravio: Procedencia de la pérdida del valor venal.

La sentencia otorga indemnización por la desvalorización del rodado, basándose en un supuesto "rastros" que deja el accidente en el mercado de usados. La "Pérdida de valor venal" procede cuando, a pesar de una correcta reparación, quedan secuelas estructurales que afectan la seguridad o la estética del vehículo.

Agrega que no se encuentra acreditada la reparación ni la supuesta pérdida, toda vez que la actora vendió el automotor y no lo dispuso al perito para su revisión es que solicito se revoque dicho rubro rechazándose por completo.

III. 5. Quinto agravio: Arbitrariedad en la imposición de costas.

Ataca la decisión de imponer el 100% de las costas a su parte, a pesar de que la sentencia declara que la actora es responsable en un 50% del accidente.

#### **IV. Contestación de agravios.**

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva *contestación de agravios de la actora*.

Indica en tal contestación que el memorial es una mera discrepancia con el resolutorio en crisis vacío de fundamentos que sostengan la pretensión.-

Respecto al primer agravio manifiesta que el recurrente omite analizar las declaraciones testimoniales que han sido suficientemente claras al establecer las condiciones climáticas y los riesgos asumidos por el demandado, quien llevaba de tiro la casilla rodante, su asegurado.

Expresa lo siguiente al contestar los agravios: "...sus propios testigos propuestos quienes sostuvieron las dificultades que habían advertido en la conducción del rodado y su lastre en las condiciones climáticas reinantes, a su vez, siendo los primeros en llegar al lugar del siniestro advirtieron la falta de visibilidad, y en modo congruente, tanto los testigos presenciales y como los damnificados en el hecho han manifestado que el factor desencadenante ha sido la pérdida del control del vehículo conducido por el Sr. *BONIFACIO ATILIO ANTONIO*" "...el andamiaje probatorio así lo acredita que el siniestro se produce por efecto de la pérdida de control del rodado conducido por el demandado, y que la maniobra que realiza la actora es a los fines de evitar la colisión frontal...."

"Respecto al segundo, tercer y cuarto agravio inherente a las cuantificaciones de los rubros reclamados o la procedencia de los mismos, exponen una mera disconformidad sin argumentos que importen el rechazo o erosión de los mismos, los informes periciales han dado cuenta de los daños causados y la correspondiente cuantificación de los daños causados"

"Respecto a las costas del proceso es dable mencionar que los artículos 62 y 65 del CPCCRN faculta al juzgador a determinar las costas del proceso conforme a la sana crítica racional y la fundamentación de los mismos, en particular este agravio no pone en crisis los fundamentos sino la determinación de la imposición de costas, que en su parte pertinente dice, "...ello por cuanto como consecuencia de la concurrencia de culpas se ha detraído ya del monto indemnizatorio el porcentual correspondiente..." es por ello que el juzgador ha tenido en vista tanto la imposición como la cuantificación de las costas en su resolutorio.."

#### **V. Análisis y solución del caso.**

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso de la parte citada en garantía y a la contestación de la actora, y analizado detenidamente las constancias de la causa, antes de comenzar el desarrollo de mi voto, entiendo prudente dejar a salvo que "... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones,

sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023).-No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades.

Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ´crítica´. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ´crítica´ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ´concreta y razonada´. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227)

En este contexto, considero oportuno recordar también que la labor jurisdiccional de la alzada, en lo principal importa una tarea confirmatoria o modificatoria de la actividad de la primera instancia, en el marco del recurso. Debe tenerse en cuenta que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción, ni una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que persigue el control de justicia del pronunciamiento apelado en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos en él decididos.

Comenzare a continuación con el tratamiento de los agravios.

V.1.- En primer lugar, cuestiona la parte recurrente la imposición de responsabilidad en el siniestro, que fue distribuida en un 50% a cada parte.- Adelanto que luego de haber analizado detenidamente este punto de agravio, considero que el mismo no puede prosperar.-

El cuestionamiento que realiza el recurrente al análisis de la prueba accidentalológica efectuado en primera instancia, no tiene entidad para modificar el

resolutorio.

Considero que la valoración probatoria efectuada en primera instancia es concreta, circunstanciada y argumentalmente construida con una técnica adecuada. Se podrá compartir o no, pero su línea discursiva, fundada en constancias de la causa.

Véase que la magistrada antes de profundizar en el análisis de los medios probatorios, dejó expresamente encuadrado en derecho el asunto diciendo:

"Entonces, de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial, toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas; dicha responsabilidad es de carácter objetiva y se aplica al daño causado por la circulación de vehículos. Siendo entonces, la responsabilidad de carácter objetiva, para poder librarse de tal atribución, la persona indicada como partícipe del hecho deberá invocar y probar que el daño es el resultado de una conducta ajena, esto es, la culpa de la víctima, la de un tercero por el cual no tiene el deber de responder o caso fortuito (arts. 1729, 1730, 1731 y 1734, del Cód. cit.)."

Luego continuó con el análisis de los medios probatorios aportados, comenzando con la prueba testimonial, para luego continuar con el análisis de la pericial accidentológica y el informe de la perito de parte.-

Ni la testimonial producida, ni el informe pericial efectuado por el perito oficial, han sido determinantes para esclarecer cómo sucedieron los hechos.-

Considero que la interpretación dada por la magistrada al informe pericial, resulta acertada y no comparto la crítica efectuada por el recurrente.-

Dice el apelante que "La ubicación de los daños demuestra que la unidad tractora de mi mandante circulaba correctamente y que fue la actora quien se proyectó contra el remolque cruzándose de carril." Esta afirmación del recurrente no tiene ningún sustento.

Fue claro el experto al indicar que de acuerdo a la dirección de las fuerzas actuantes y la correspondencia de características de los vehículos involucrados, puede determinar cómo ocurrieron los daños; pero no pudo determinar la mecánica del hecho ni la conducta de los sujetos intervinientes, siendo éstos puntos claves para la atribución de la responsabilidad.-

Expresamente indicó el experto en sus conclusiones: "*....Al no poder establecer el*

*Punto de Impacto dado que no existe actuación Policial alguna ni del Departamento de Accidentología Vial quienes son los encargados de brindar la primera y más valiosa e importante información, la cual nos indicaría las posiciones finales de los vehículos involucrados, de las personas, rastros, indicios o daños que estos sufren acompañadas de fotografías periciales tomadas con un enfoque donde quienes a posteriori debemos realizar la reconstrucción, tampoco tenemos distancias, ni información de indicios, huellas o derrapes, rastros del cristales, o material que se hallan desprendidos de estos, ni las posiciones finales de los vehículos involucrados, no otro dato oficial que pueda brindarnos datos reales, por lo que a toda luces **resulta imposible realizar una reconstrucción y menos determinar la mecánica del accidente exacta ante la total carencia de los datos necesarios realizar la misma**"*

*"...no se puede precisar la mecánica del mismo, ni cuales de los vehículos invadió el carril contrario (dada esta situación por la carencia de datos oficiales aportados a la causa). Sí se pudo determinar como ocurrieron los daños de acuerdo a la dirección de las fuerzas actuantes,(ver croquis adimensional arriba presentado) y la correspondencia de características de los vehículos involucrados, por los mismos se puede INFERIR que son propios de un siniestro con características de tijera, dada la posición de las deformaciones que se pueden apreciar en las fotografías en el expediente."*

Tampoco considero que la magistrada le haya otorgado valor al que le corresponde al informe elaborado por la consultora técnica de la parte actora, contrariamente a ello se ha expedido correctamente al analizar este informe, haciendo mención previamente al precedente de esta Cámara sentado en: Autos "COSTA Maricel Judith C/ SOTO Ricardo Abel y Otra S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte.n° 42014).

Contrariamente a lo pretendido por la parte recurrente, considero que encontrándonos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, no ha podido acreditar el eximente de responsabilidad invocado al contestar la demanda.

V.2.-Segundo Agravio: Cuantificación del daño psicológico.

Adelanto también que este punto de agravio tampoco tendrá acogida.-

No considero que la magistrada haya confundido conceptos médico y jurídicos básicos, pues ello no surge de la sentencia.

Contrariamente a lo planteado por el recurrente, no se otorgó una indemnización por daño psíquico como rubro autónomo (independiente del daño moral), en este punto. Lo que se trató bajo este título fue el costo por el tratamiento psicológico, el que fue otorgado bajo el sustento de lo indicado en el informe pericial, que no fue cuestionado.

Es decir, que mas allá del título dado en la sentencia, resulta claramente lo tratado y fundamentado el decisorio.

V. 3.- Tercer agravio: Daño moral. Cuestiona la parte recurrente la valoración efectuada por la magistrada del rubro. acusando de haber incurrido en un grave error conceptual al considerar en el rubro "la angustia de no tener el auto". Indica que la privación de uso afecta el patrimonio (y se indemniza aparte), no la moral.

Considera que elevar el daño moral por "molestias de transporte" es duplicar la indemnización. Afirma que el daño moral en accidentes de tránsito está íntimamente ligado a la gravedad de las lesiones psicofísicas y en autos no han sido reclamadas lesiones físicas de ningún tipo, por tal motivo.

Tampoco considero viable en este punto el recurso.

Contrariamente a lo indicado por el recurrente, considero que ha sido correctamente fundamentada la procedencia del rubro, sin ningún tipo de error conceptual y lo indemnizado en este rubro no se encuentra contemplado en el rubro "privación de uso".

En el rubro privación de uso, conforme surge de los argumentos de la sentencia, tuvo en cuenta la magistrada que la parte se vio privada de su medio de locomoción, y por ello necesitaron recursos para un nuevo medio de transporte para el grupo familiar ( taxis, colectivos, remises). También consideró el tiempo probable de reparación para cuantificar el rubro.

Puede advertirse sin mayor dificultad, de los fundamentos dados para la procedencia de estos distintos rubros y su cuantificación, no se confunden ni repiten, siendo totalmente dispares e independientes .

Respecto a la cuantía otorgada, es sabido que el daño moral significa medir el sufrimiento humano, lo cual no sólo es imposible de hacer en términos cuantitativamente exactos, sino que es una operación no susceptible de ser fijada en términos de validez general; de modo que no habiendo dado el recurrente, ningún otro

argumento de peso que cuestionara la racionalidad de lo resuelto, considero prudente la confirmación del rubro.

V. 4. Cuarto agravio: Procedencia de la pérdida del valor venal. Sobre este punto adelanto que haré lugar al recurso.

Coincido que la parte recurrente, en cuanto indica que la "Pérdida de valor venal" procede cuando, a pesar de una correcta reparación, quedan secuelas estructurales que afectan la seguridad o la estética del vehículo.

La indemnización por desvalorización venal constituye la merma que experimenta el valor de reventa del vehículo si una vez reparado, no puede devolverse al estado anterior al siniestro, margen de imposibilidad que supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, y es el punto de partida para configurar aquélla y en base a la cual, la indemnización se obtiene de lo que en el mercado automotor se establezca comparando un mismo modelo incólume, con relación a otro que hubiere intervenido en un accidente de tránsito.

La pérdida del "valor venal" de un vehículo es definida como la diferencia del precio de venta que puede estimarse entre el automóvil antes del siniestro (y que luego es reparado), en comparación con el valor de la adquisición de otro automotor de igual, marca, modelo y estado de conservación que el chocado (Trigo Represas y López Mesa, Tratado de Responsabilidad Civil, Cuantificación del Daño, pág. 414). La merma del "valor de reventa" es concretamente una parte del valor de mercado del móvil para el caso de intentar su enajenación luego del accidente, en el supuesto de que los arreglos no restituyen a las condiciones inmediatas previas al siniestro.

Si la reposición de las piezas usadas por otras nuevas y las reparaciones son realizadas por mano de obra idónea o especializada, razonablemente podría conducirse a la reposición de las cosas a su estado anterior, manteniendo la estructura y aspecto sin pérdida de valor de reventa .

Pues es estricto el estándar fáctico y probatorio para que proceda la indemnización de esta pérdida del "valor de reventa", para ello debe determinarse de forma clara qué partes del automotor han sido dañadas, distinguiéndose entre las partes vitales para el rodado, y las que no lo son por ser simples daños a la carrocería.

En esta distinción, las que resultan indemnizables son aquellas que pese a la mejor reparación, van a continuar existiendo en alguna medida por estar localizadas en partes substanciales del vehículo, "... *la desvalorización venal se presume en todos los*

*casos en que, por las circunstancias del caso, se advierta que el automóvil ha sido reparado en partes estructurales o esenciales.” (Allende Pinto, E. M. y Latorre Luco, Z. “Actualidad en Derecho de Daños”. Cita: TR LALEY AR/DOC/6617/2013).*

Considero que la pérdida de valor venal, no solo está relacionada con las vitales o estructurales en que se produce el daño, sino también con la calidad de mano de obra que interviene en su reparación y por ello no resulta posible su determinación y cuantificación hasta tanto no se efectúe la reparación.

En este sentido, coincido con el recurrente en que no corresponde el rubro, dado que en el presente caso no se encuentra acreditada la reparación ni la supuesta pérdida, al haberse vendido el automotor y no haber sido peritado por el experto.

III. 5. Quinto agravio: Arbitrariedad en la imposición de costas.

Ataca la decisión de imponer el 100% de las costas a su parte, a pesar de que la sentencia declara que la actora es responsable en un 50% del accidente.

En este punto considero que también le asiste la razón al recurrente. Si bien las costas han sido impuestas al demandado

Si bien en la condena en costas se ha contemplado la consecuencia de la concurrencia de culpas y se ha contemplado el monto indemnizatorio de condena, ya deducido el porcentual de responsabilidad a cargo de la actora, considero que se ha incurrido en un error.-

Dice la sentencia cuestionada: *"Las costas del proceso, en virtud de lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad al demandado y citada en garantía en la medida del seguro - actualización del límite de cobertura Cfrme. lo sentenciado en fallo "Levian"-, ello por cuanto como consecuencia de la concurrencia de culpas se ha detraído ya del monto indemnizatorio el porcentual correspondiente".*

Por un lado correctamente, se cita en el pronunciamiento el art. 62 del CPCyC que establece el principio general de condena en cosas al vencido, y otorga la facultad al magistrado de eximir total o parcialmente al vencido, siempre que encuentre merito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad, pero por otro lado no exime al actor de las costas que le corresponden en su carácter de vencido en el 50% de su pretensión. .- No hay ninguna expresión al respecto en el pronunciamiento de primera instancia.

Es importante recordar que el monto base regulatorio se conforma por la totalidad

de los montos, es decir por lo que prospera la acción y por los que no han prosperado.

Dice el art. Artículo 20 de la ley G2212- *"Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción. En los casos de rechazo total o parcial de la demanda y/o de la reconvención, los montos desestimados formarán parte del monto base a los efectos regulatorios en la medida en que hubiere existido actividad profesional útil respecto de los mismos, aplicándose la escala del artículo 8º".*

En definitiva, advierto que se ha pronunciado la magistrada solamente sobre la base en que prosperó la acción, omitiendo expedirse respecto del 50% restante, y sin haber meritado ninguna circunstancias para eximir a la actora de costas en su parte vencida, dado que no hay expresión al respecto en su pronunciamiento.

Por todo ello considero que le asiste la razón al recurrente, debiendo modificarse la imposición de costas, estableciendo el 50% a cada parte.

Ahora bien, no habiéndose cuestionado las regulaciones de honorarios, que fueron efectuadas sobre la base de los mínimos legales, no corresponde me expida al respecto.-

**VI.** En síntesis, propongo al acuerdo: 1) Rechazar en su mayor extensión el recurso de apelación, haciendo lugar a la impugnación del rubro pérdida de valor venal y la determinación de costas. En consecuencia se deja sin efecto el rubro "pérdida de valor venal", y se modifica la imposición de costas, las que se distribuyen en igual porcentaje que la responsabilidad - 50% a cada parte- 2) Imponer las costas de la alzada en 80% al recurrente y un 20% a la actora. 3) Regular los honorarios del letrado JOSÉ IGNACIO LUQUIN, apoderado de EL PROGRESO SEGUROS SOCIEDAD en el 30% y al letrado Hernán Darío Nuñez, apoderado de la parte actora en el 30% de los honorarios correspondientes a cada parte en la instancia anterior (art. 15 LA). ASI VOTO

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y

Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Rechazar en su mayor extensión el recurso de apelación, haciendo lugar a la impugnación del rubro pérdida de valor venal y la determinación de costas. En consecuencia se deja sin efecto el rubro "pérdida de valor venal", y se modifica la imposición de costas, las que se distribuyen en igual porcentaje que la responsabilidad - 50% a cada parte-

II) Imponer las costas de la alzada en 80% al recurrente y un 20% a la actora.

III) Regular los honorarios del letrado JOSÉ IGNACIO LUQUIN, apoderado de EL PROGRESO SEGUROS SOCIEDAD en el 30% y al letrado Hernán Darío Nuñez, apoderado de la parte actora en el 30% de los honorarios correspondientes a cada parte en la instancia anterior (art. 15 LA)

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.